

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

EL CONTRATO DE SUMINISTRO.

RESUMEN: En el presente informe de investigación, se incorpora la doctrina y jurisprudencia nacional que analiza la figura del contrato de Suministro, de tal manera se desarrolla aspectos básicos como lo es su concepto y naturaleza, las partes intervinientes y sus obligaciones, desde el apartado de jurisprudencia se abarcan otros aspectos como su distinción con otras figuras además de otros temas.

Índice de contenido

1 DOCTRINA.....	2
Concepto del Contrato de suministro.....	2
El contrato de suministro de Derecho Privado.....	4
a)Partes en el contrato de suministro.....	4
El Suministrante.....	5
El suministrado.....	6
b)Obligaciones de Suministrador.....	6
Entrega de la cosa.....	7
Responder por evicción.....	7
Transmitir la propiedad.....	8
c)Derechos y Obligaciones del Suministrado.....	8
d)El objeto del Contrato de Suministro.....	10
2 JURISPRUDENCIA.....	12
a)Deber de indemnizar los daños y perjuicios derivados de rompimiento sorpresivo.....	12
b)Su distinción con el contrato de compraventa y el cómputo del plazo de prescripción.....	20

1 DOCTRINA

Concepto del Contrato de suministro.

[MUGUILLO]¹

"Entre los llamados nuevos contratos comerciales desarrollados casi contemporáneamente con la evolución de la concentración empresarial, la producción en masa y el concepto de contrato de adhesión o con cláusulas predispuestas como respuesta a aquellas situaciones dadas en la faz económico-negocial, encontramos el contrato de suministro, contrato éste que ya fuera estudiado con anterioridad por Mossa (Contrato de somministrazione -1914), por Corrado (La somministrazione - 1954) y por Cottino (Contralto estimatorio y somministrazione), entre otros. Este último autor remonta el estudio de las primeras disposiciones reglamentarias del contrato de suministro a una ley de Bavaria de 172"? aunque no fuera allí calificado con su actual nombre, y luego en la norma del art. 3 del Código de Comercio Italiano de 1882 que al hablar de los actos de comercio, dice en su inciso 6) que se reputan tales las " empresas de suministro ". Creemos, como lo hace parte de la doctrina italiana - aún la posterior al Código de 1942 - que este contrato es una particular rama de la evolución histórica de la compraventa a plazos que por su relevancia socio económica ha adquirido una tipicidad propia no sólo en la faz comercial propiamente dicha sino aún mismo a nivel jurídico (Conf. Messineo ; Simón).

La doctrina comparada ha definido este contrato como aquel contrato por el cual una empresa (suministrador o proveedor) se obliga mediante un precio unitario a entregar a otra (suministrado) cosas muebles en épocas y cantidades fijadas en el contrato o determinados por el acreedor de acuerdo con sus necesidades (Garrigues). También se lo conceptúa como el acuerdo por el cual una parte se compromete a comprar toda o parte de la mercadería de

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

un tipo designado y que pueda requerir para uso en su propio negocio la otra parte (Conf. Black's Law Dictionary).

Sin recibir en el Derecho costarricense una regulación en forma directa e integral ha sido tratado legislativamente en un país de Common Law como los Estados Unidos de Norteamérica, donde el U.C.C. (Uniform Commercial Code) en su art. 2 sección 306 dispone que los " requirement contraéis" deben interpretarse y cumplirse de buena fe y no podrá demandarse en su cumplimiento ninguna cantidad superior al estimado en el acuerdo y si no hubiere sido estimada la cantidad no podrán exigirse entregas que pudieran considerarse irrazonables o desproporcionadas, debiendo el suministrante o proveedor usar sus mejores esfuerzos y lealtad en el cumplimiento de su obligación.

Este contrato que no ha sido regulado en la mayoría de las legislaciones fue sin embargo sujeto a reglamentación por el código Civil Italiano de 1942 en los arts. 1559 y siguientes, normas vigentes hasta hoy que definen al suministro como el contrato por el cual una parte se obliga mediante compensación de un precio a ejecutar a favor de la otra prestaciones periódicas o continuadas de cosas. La legislación italiana salió así de la concepción de la "empresa de suministros" del art. 3 inc 6) del Código de Comercio de 1882 al tratar el suministro como contrato, pero sin adoptar una norma de marco limitado ni con la identificación de los casos conforman el contrato de suministro, sino adoptando un concepto amplio que conciliara la inmovilidad de la norma jurídica con el dinamismo de la realidad negocial, para lo cual flexibiliza la normativa a través de una norma de remisión amplia como la del art. 1570 del Código Civil de 1942. Similar norma fue recepcionada para el Paraguay (ars. 1257 y ss) aunque debe necesariamente destacarse que en el dictado definitivo del nuevo Código Civil no se incorporaron tales disposiciones proyectadas. El proyecto de unificación legislativa argentino (1987) regula el instituto en su ar. 1361 definiendo a este contrato como aquel por el cual una parte se obliga a entregar a otra en forma periódica o continuada cosas y ésta a pagar un precio por ellas.

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

El contrato de suministro de Derecho Privado.

En Costa Rica el contrato de suministro carece de regulación legal específica, no obstante lo cual autorizada doctrina comparada se ha adelantado adecuadamente a distinguir entre el contrato de suministro de derecho privado del contrato de suministro de carácter administrativo (Conf. Zavala Rodriguez). En los primeros los intervinientes son exclusivamente particulares, mientras que en los segundo participa como suministrante o suministrado la administración pública. (Conf. Diez). En este sentido se caracterizan estos contratos administrativos por dos condiciones: (a) porque uno de los contratantes es la administración pública y (b) en que el objeto del contrato es una prestación con destino de orden público o de necesidad social, tal como lo ha subrayado la jursiprudencia argentina. Agregamos que estos contratos están regulados por las normas administrativas y de derecho público y sólo en caso de ausencia normativa o carencia de principios generales específicos de derecho administrativo, podrá recurrirse al análisis e interpretación de los mismo en base a las normas de derecho privado.

Efectuada esta aclaración podemos decir entonces que algunos autores han definido el contrato de suministros como aquel por el cual una parte se obliga mediante un precio prestado por su contraparte, a ejecutar a favor de esta prestaciones periódicas o continuadas de bienes, entendiendo que la continuidad y la periodicidad de la prestación son características esenciales de este contrato."

a)Partes en el contrato de suministro.

[PÉREZ MORA]²

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

El Suministrante

“Es la persona que debe hacer la entrega periódica de las mercaderías, o sea, el suministro y si bien es cierto puede ser persona física o jurídica, se ha considerado sin embargo que normalmente el rol del suministrante lo asume un empresario mercantil por ser éste quien puede conformar la unidad económica y jurídica en la cual se apupan y coordinan los factores humanos y materiales requeridos para llevar a cabo la actividad económica que se desprende de la naturaleza de las prestaciones periódicas involucradas en el contrato privado de suministro de mercaderías, el cual se estima adquiere mayor efectividad cuando se organizan los factores de producción que inciden de una u otra forma en el logro del objetivo de esta variedad contractual, a saber; el eficaz suministro periódico de mercaderías que difícilmente podría satisfacer a cabalidad y por sí sola una persona física.

Ahora bien, si nos encontramos ante el supuesto de que el suministrador es una persona física, éste deberá tener plena capacidad de actuar y estar debidamente legitimado para suministrar la mercadería convenida.

Cuando el proveedor es una persona jurídica se entiende que éste tendrá que poseer no solo legitimación, sino también capacidad de actuar y ésta solo la ostentará en la medida que satisfaga los requisitos establecidos en el Código de Comercio para la constitución de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada o bien para cualquiera de las sociedades reguladas en dicho cuerpo normativo, que pueden sustentar el funcionamiento de una empresa mercantil debidamente inscrita.

Es importante señalar que en tesis de principio, sobre el suministrante no recae restricción alguna en materia de legitimación, salvo que se pretenda suministrar mercancías que escapen del comercio del hombre, en cuyo caso se estaría ante la expresa prohibición legal que señala el artículo 631 del Código Civil.

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

El suministrado.

Es aquella persona física o jurídica a favor de la cual se van a suministrar periódicamente las mercancías requeridas por él al proveedor, trasladándose la propiedad de lo suministrado, a cambio del pago de un determinado precio.

Al igual que el proveedor, el suministrado debe tener capacidad de actuar y poseer legitimación para contratar, o bien, estar debidamente representado en los casos en que se trate de un menor o de un incapaz.

Si es una persona jurídica, lo expuesto en materia de capacidad y legitimación para su contraparte le es igualmente aplicable y si se trata de una persona física, debe tenerse presente que los artículos 36 - 37 - 38 - 39 - 41 y 42 del Código Civil regulan lo concerniente a la capacidad de actuar de las personas físicas y que los artículos 1068 y 1263 contienen importantes restricciones en cuanto a la legitimación del suministrado, cuando este es persona física, restricciones que ante la ausencia de expresa regulación del contrato privado de suministro de mercaderías y en virtud de lo estipulado por el artículo 2 del Código de Comercio, son de aplicación a ésta variedad contractual y cuya observancia evita que se incurra en la nulidad relativa que contempla el artículo 1069 del Código Civil y que se presenta cuando se desacata lo preceptuado por el artículo 1068 supra citado."

b) Obligaciones de Suministrador

[MORA]³

"En el contrato de suministro, según se habrá advertido, existen obligaciones de parte del sujeto activo de la relación. Entre ellas tenemos:

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Entrega de la cosa

Idea General:

La primera obligación que tiene el proveedor es, precisamente, esta: entregar las cosas objeto del suministro, dentro de las condiciones de tiempo, lugar y forma que se hayan convenido; o en su defecto, que la ley imponga.

Entregar la cosa significa, a grosso modo, traspasar material o jurídicamente el bien, de manos del suministrador al suministrado."

Responder por evicción

[MORA]⁴

"Sobre el tema, suplen las disposiciones del Código Civil (Arts. 1034 y sgts.).

Por evicción se entiende la pérdida total o parcial del derecho transmitido a título oneroso que sufre el adquirente, por virtud de una acción judicial. Requiere, necesariamente, de una transmisión a título onerosos de un derecho real o personal.

Características:

Entre otras se pueden citar estas:

1. El garante o proveedor garantiza el libre ejercicio del derecho transmitido.
2. Cuando la existencia del derecho transmitido se halla

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

amenazada, la evicción se hace valer ante dos supuestos: de una parte, ante una demanda dirigida contra el suministrado; de la otra, por una excepción opuesta a una demanda de este último.

3. La obligación en estudio puede tener dos objetos: por un lado, mantener al adquirente en la pacífica posesión de la cosa, exigiendo a su garante que "haga cesar las repercusiones judiciales que un tercero dirige contra él, o la resistencia que alguien opone al ejercicio de sus derechos.". Del otro, restituir el precio pagado e indemnizar los daños y perjuicios, cuando haya sido vencido en juicio. En el primer caso, la obligación es indivisible; en el otro, no lo es.
4. La cláusula que limita o excluya esta obligación es absolutamente nula; y así podrá declararse ante los órganos jurisdiccionales correspondientes."

Transmitir la propiedad.

[MORA]⁵

"En virtud de que los bienes objeto de suministro son muebles y genéricos, esa transmisión se opera cuando el bien adquiere la calidad de certeza y determinación para la otra parte del contrato. En otros términos: resulta aquí de aplicación no solo el artículo 480 del Código Civil, sino también el numeral 1050 del mismo cuerpo de leyes."

c) Derechos y Obligaciones del Suministrado.

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

[PEREZ MORA]⁶

"a.-Según el artículo 1083 del Código Civil, el consumidor debe recibir la mercancía suministrada y pagar su precio en la forma, lugar y términos estipulados, siempre que ésta se ajuste a lo convenido; tal como se desprende del artículo 477 del Código de Comercio cuando señala: "si el comprador rehusara, sin justa causa, recibir los efectos comprados..."

b-Cuando el suministrado o consumidor lleva a cabo el convenido, tiene derecho de exigir un recibo y en caso de que se haya elaborado una factura de suministro, puede solicitar que esta le sea entregada, debidamente cancelada.

c.- En criterio de Ornar Olvera Luna, el consumidor también está obligado a cuidar con el mejor esmero los equipos o efectos que sean objeto o parte del objeto suministrado y de los que no se le haya transmitido la propiedad.

Lo anterior a de entenderse en e

l sentido de que por ejemplo, en el suministro de huevos, los cartones en los cuales éstos se depositan para su transporte, no pasan a manos del suministrado.

d.- El exigir el periódico cumplimiento de la obligación del proveedor es un derecho del consumidor o suministrado.

e.- De acuerdo con lo consignado por el artículo 1034 del Código Civil, el suministrado tiene derecho a que el proveedor le garantice el libre ejercicio de lo abastecido.

f.- Cuando el proveedor garantiza el funcionamiento de la mercancía suministrada (como podría ser el caso de circuitos integrales), el consumidor, salvo pacto en contrario, debe

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

informar a su proveedor dentro de los 30 días de haber descubierto el defecto en lo abastecido y en tanto no exceda del plazo de garantía, según se extrae del artículo 452 del Código de Comercio.”

d)El objeto del Contrato de Suministro.

[MUGUILLO]⁷

“El objeto del contrato de suministro conforme la definición oportunamente dada son " cosas corporales " en el sentido de todo objeto material susceptible de tener un valor. Las cosas objeto del suministro deben ser además cosas fungibles o consumibles pasando las mismas a la propiedad del suministrado (Conf. Messineo).

Pero respecto del objeto es de destacar que la doctrina francesa habla también del contrato suministro que tiene por objeto " servicios ". Así Guyenot dice que el término " suministro " se refiere tanto a cosas que se venden a otro después de haberlas comprado o producido como a los servicios que se les prestan, debiendo el empresario actuar en forma continua. Cita a guisa de ejemplo las empresas de recolección de residuos, trabajos de mantenimiento, de contabilidad, etc. En este sentido reiteramos que nuestro criterio es el de entender que en tal caso estamos ante un supuesto de locación y no de suministro ya que se excede el concepto de " cosas " que hace a la definición como tal del contrato de suministro.

Como bien dice Minguzzi las prestaciones periódicas que forman el objeto del contrato de suministro no deben necesariamente ser iguales o similares ni cuantitativa ni cualitativamente.

El objeto del contrato de suministro debe estar determinado en el

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

acuerdo que se celebre. Sin embargo pueden darse supuestos en que las partes al contratar hayan omitido fijar la cantidad de cosas a suministrar o determinado sólo un máximo y un mínimo de las mismas. En este último caso el adquirente deberá tempestivamente indicar el monto requerido de suministro entre tales parámetros. En el primer supuesto entendemos que la ausencia en la determinación de la precisa cantidad de cosas a suministrarse no acarrea la nulidad del contrato y en tal sentido coincidimos con la doctrina italiana y la solución dada por el Proyecto Argentino de 1987 en el sentido que, si no hubiese estado convenida la cantidad de cosas o unidades a ser entregadas, se entenderá realizado conforme a las necesidades normales que tenía el suministrado al tiempo de celebrarse el contrato. Sería de aplicación aquí una pauta similar a la del art. 421 del art. 421 del Código de Comercio de Costa Rica, tanto en su primer parte como en su segunda parte.

El precio también conforma el objeto del contrato de suministro y es la contraprestación debida por el suministrado a las entregas periódicas o continuadas efectuadas por el suministrante o proveedor. El mismo puede fijarse por unidad de la cosa objeto del suministro o sobre determinadas cantidades de cillas (con sus ajustes periódicos para preveer procesos inflacionarios) y el pago de este precio puede acordarse de una sola vez por el todo o proporcional a las entregas que se fueren produciendo.

Cuando no se fijara este precio sino por el " precio de plaza" quedará éste determinado conforme al que prive en el lugar acordado el día del contrato o en el lugar de celebración del contrato si la plaza no fuere indicada (Conf. art. 446 Cod. Com. Costa Rica). En caso de no preverse el momento del pago se estará a lo determinado por el art. 418 del mismo cuerpo legal. Es interesante señalar que el Proyecto argentino, en su art. 1364, establece que en defecto de acuerdo el pago deberá efectivizarse dentro de los diez días de cada mes calendario siguiente a aquel en que ocurrió la prestación, fuere esta periódica o continuada.

En el contrato de suministro pueden darse - como en cualquier otra situación contractual - hechos que afecten seriamente la relación jurídica de las partes y siendo derecho del contratante que se mantenga el equilibrio o ecuación económica cuando esta situación es afectada por un "alea económica imprevisible" o por el " hecho del príncipe", las condiciones establecidas pueden modificarse

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

cuando tales razones por ser insuperables han tornado excesivamente oneroso el cumplimiento del acuerdo. Al menos así lo ha entendido la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires.”

2 JURISPRUDENCIA

a) Deber de indemnizar los daños y perjuicios derivados de rompimiento sorpresivo

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL]⁸

Resolución: N° 051

TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA.- San José, a las nueve cuarenta minutos del veinticuatro de febrero de dos mil seis.-

Proceso ORDINARIO establecido en el JUZGADO SEXTO CIVIL DE SAN JOSE bajo el expediente número 01-000061-185-CI, por MIGUEL ANGEL LOPEZ CALDERON, mayor, casado, empresario, vecino de San José, cédula 1-510-738 contra CADENA DE DETALLISTAS SAN JOSE SOCIEDAD ANONIMA, representada por su apoderado generalísimo sin límite de suma Germán Gamboa Marín, mayor, comerciante, casado, vecino de Heredia, cédula 3-139-076. Intervienen como apoderados especiales judiciales, del actor el licenciado Luis Guillermo Barrantes Rivera, de la accionada el licenciado William Sequeira Solís.-

RESULTANDO

1.- La presente demanda cuya cuantía se fijó en la suma de treinta millones de colones es para que en sentencia se declare: "...1- Que se acojan todos y cada uno de los hechos de la presente demanda. 2- Que se declare que la demandada, sin justa causa, de forma unilateral, violó el contrato suscrito entre las partes aquí litigantes, por medio de la cuál, mi persona era el proveedor

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

exclusivo de verduras a todas las supercadenas. 3- Que la demandada tiene la obligación de indemnizarme por haber violado de forma unilateral y sin justa causa, el contrato suscrito entre ambos; al quitarme de proveedor exclusivo de todas las supercadenas, en la suma de Diez Millones de Colones. 4- Que la demandada tiene la obligación de indemnizarme por el daño moral que seme causó, al quitármeme sin justa causa, como proveedor exclusivo de todas las supercadenas, en la suma de Veinte Millones de Colones. 5- Que se condene a la parte demandada al pago de ambas costas de éste Proceso. 6- Que a la demandada, no le asistía el derecho de quitarme como proveedor exclusivo del departamento de verduras" A folio 118 amplió la demanda y solicitó que en sentencia se declare: "...1- Que entre la demandada y mi persona, se dio un contrato de naturaleza civil privado, y no de materia inquilinaria. 2- Que el contrato suscrito entre la demandada y mi persona es un contrato de DERECHO DE EXPLOTACION, DE UNA CONCESIÓN, cuál es el derecho a explotar el departamento de verduras de la empresa demandada. 3- Que fui el pionero en dicho departamento, ya que he sido la persona que inicio el mismo, por lo que tengo derecho a que se me indemnice, por concepto de derecho de llave. 4- Que se me debe de indemnizar por concepto por la rescisión del contrato, porque obedece a una decisión unilateral y sin justa causa de la parte demandada. 5- Que el contrato de concesión y derecho de explotación suscrito entre la demandada y mi persona, es a plazo indefinido, y que en un principio de dio con una periodo de prueba de seis meses. 6- Que se los montos por concepto de DERECHO DE LLAVE, Y DERECHO DE CONCESIÓN Y DE EXPLOTACIÓN SE FIJE CONFORME A LA PRUEBA PERICIAL EVACUADA. 7- Que se condene a la parte actora al pago de ambas costas de ésta acción."

2.- La accionada fue debidamente notificada de la demanda y la contestó negativamente y opuso las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación ad causam activa, pasiva y ad procesum, falta de acción, falta de causa, falta de interés actual, prescripción, caducidad y la genérica de sine actione agit. A su vez contrademandó al actor y solicitó que en sentencia se declare: "...a) Con lugar la contrademanda y sin lugar la demanda ordinaria principal planteada por el actor-reconvenido. b) Que la contrademandante ha actuado de buena fe y en estricto apego de los acuerdos de Junta Directiva. c) Que debido a la infundada y dolosa acción de la reconvenida y al incumplimiento de sus

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

compromisos, mi representada a sufrido graves daños materiales y morales y perjuicios, los que deberán correr a cargo del actor-reconvenido y que se ejecutarán en la etapa de ejecución de sentencia, SIENDO ESTE PUNTO LA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE ESTA ACCIÓN DE RECONVENCIÓN. d) El pago de ambas costas a cargo del actor reconvenido." A folio 228 amplió la contrademanda y pidió que en sentencia se declare: "... e) Que la relación existente entre el señor Miguel López Calderón y la Cadena de Detallistas San José S. A. es una relación inquilinaria donde el señor López tiene la condición de inquilino y la Cadena de Arrendante. Relación que empezó en el mes de abril de 1998. f) Que el señor Miguel López Calderón se encuentra en mora y le adeuda a la Cadena de Detallistas San José S. A. la suma de Un millón ciento cincuenta mil colones por concepto de alquileres dejados de pagar y que van del mes de junio del año 2000 al mes de abril del año 2002, a razón de cincuenta mil colones por mes. g) Que habiendo transcurrido el plazo mínimo de tres años que señala la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos la Cadena de Detallistas está en su derecho de solicitar el desalojo del local que ocupa el reconvenido. h) Que el reconvenido debe desalojar de inmediato el local que ilegalmente sigue ocupando o en su defecto se dictará orden de desalojo en su contra."

3.- El actor-reconvenido fue debidamente notificado de la reconvencción, la contestó negativamente y opuso las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación ad causam pasiva y activa y ad procesum, falta de acción, falta de causa, falta de interés actual y la genérica sine actione agit.

4.- El licenciado Guillermo Guilá Alvarado, Juez Sexto Civil de San José, en sentencia dictada a las once horas del catorce de diciembre de dos mil cuatro, resolvió: "... Por Tanto: Se rechaza el incidente de hechos nuevos. En cuanto a la demanda, se rechazan las excepciones de falta de derecho, falta de interés actual, falta de legitimación ad causam activa y pasiva y ad procesum, falta de acción, falta de causa, prescripción y caducidad, y la genérica sine actione agit. En cuanto a la reconvencción, se rechazan las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación ad causam pasiva y activa, y ad procesum, falta de acción, falta de causa, falta de interés actual, y la genérica sine actione agit. Se declara parcialmente con lugar la demanda

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

establecida por Miguel López Calderón, contra Cadena de Detallistas de San José Sociedad Anónima. Se dispone lo siguiente: A) Que Cadena de Detallistas de San José Sociedad Anónima, dio por terminado unilateralmente el contrato de suministro celebrado con el señor Miguel López Calderón. B) Que por haber terminado ese contrato en forma sorpresiva e intempestiva, se le condena a la sociedad demandada al pago de las ganancias netas, que hubiera obtenido don Miguel por el plazo de un mes de preaviso, que se le debió conceder. Deberá declararse con lugar la reconvenición en el siguiente sentido A) Que entre el señor Miguel López Calderón y Cadena de Detallistas de San José Sociedad Anónima existió un contrato de subarriendo, que empezó en abril de mil novecientos noventa y ocho. B) Que el señor López se encuentra en mora desde el mes de julio del año dos mil uno, y debe pagar a la sociedad reconventora la suma de quinientos mil colones, por concepto de alquileres por el período comprendido entre el mes de julio del dos mil uno a abril del dos mil dos, en razón de cincuenta mil colones por mes. C) Que por haber transcurrido el plazo legal fijado en la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbano, la sociedad reconventora está facultada, para solicitar el desalojo del local ocupado por el señor Miguel López Calderón. Que el reconvenido, Miguel López Calderón, deberá desalojar de inmediato el citado local, una vez que la presente sentencia alcance firmeza. Se resuelve sin especial condenatoria en costas.".-

5.- De dicho fallo conoce este Tribunal en virtud de apelación interpuesta por el actor y por el demandado por adhesión. En el procedimiento se han observado las prescripciones correspondientes.-

REDACTA el juez BRENES VARGAS; y,

CONSIDERANDO:

I.- Comparte este Tribunal lo dispuesto por el a quo sobre el incidente de hechos nuevos, dado que como con propiedad lo analiza el a quo, lo aducido tiene relación con el arriendo de un local comercial, ajeno a las pretensiones de la demanda y su ampliación. En ese predicado, no son atendibles los reparos que el

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

recurrente formula en su impugnación, dado que ni en la demanda ni en la ampliación de pretensiones, se pidió pronunciamiento específico sobre el arriendo de la bodega, lo que más bien negó, al pedir que se declarara que entre las partes se dio "un contrato de naturaleza civil privado, y no de materia inquilinaria" (f. 118), y no obstante que existe reconvencción de la contraria tendiente a que se tuviera por incumplido el contrato de subarriendo existente, dentro de ese contexto fue que con toda propiedad se pronunció el señor Juez de instancia.

II.- Se aprueba el listado de hechos probados que contiene el fallo en estudio, así como lo dispuesto sobre hechos no probados, por conformarse todo ello al mérito de los autos.

III.- Apelación de la parte actora. El licenciado Luis Guillermo Barrantes Rivera, apoderado especial judicial del actor, apeló la sentencia. Aparte de su disconformidad con lo resuelto sobre el incidente de hechos nuevos, a que se refiere el Considerando I, adujo que la sentencia no debió ser dictada porque está pendiente de resolver una incidencia de actividad procesal defectuosa, presentada desde el dos de abril del dos mil cuatro. Tampoco lleva razón en su aserto, dado que el incidente de nulidad a que se refiere, visible a folios 419 a 421, fue rechazado de plano mediante resolución de diez horas del veintidós de abril del dos mil cuatro, visible a folio 422.

IV.- Ataca además la sentencia, señalando que es errado lo establecido en el hecho probado I, al tener por demostrado el juzgador, que la parte demandada le cobró a la actora la suma de cincuenta mil colones por el uso de la parte de instalación de verduras, y que al determinarlo así el Juez deja de lado prueba documental que aportaron las partes, esto es, el documento del 17 de abril de 1998, en que Alfonso Meléndez, Presidente de ese entonces de la parte demandada, le indica en el punto uno del documento, que cobra un permiso de explotación por la suma de cincuenta mil colones, no por alquiler ni arriendo de nada. Este reproche no es atendible, dado que lo afirmado por el recurrente no se ajusta a lo tenido por demostrado en el hecho que indica, que es una transcripción del documento visible a folio 39, aportado como prueba por esa parte, y que consigna lo acordado por

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

la Junta Directiva de la demandada, que es la génesis de la negociación que ejecutaron las partes, en donde el señor López Calderón, asumió un doble papel: de Secretario de la Junta Directiva de la demandada, y en ese predicado firmó la nota, según lo confesó (folios 406 y 407) y el de interesado beneficiado con la explotación del servicio de provisión de verduras, a las empresas afiliadas a la Cadena de Detallistas de San José.

V.- Protesta también que el juzgador de instancia erró al tener por no probado que a don Miguel se le contrató para que el suministro a que se obligó fuere de carácter exclusivo, y basa su aserto en la prueba de confesión anticipada y en la declaración jurada de don Alfonso Meléndez. Omite decir en qué consistió la errada valoración. No obstante, analizados los autos, se tiene que con la prueba anticipada que cita no se demuestra ese extremo, y tampoco es dable darle valor, como lo estableció el a quo, a la declaración jurada que cita, visible a folio 193, y lo propio es concederlo a lo declarado por el propio don Alfonso en estrados (folios 402 y 403), y valorada en su conjunto la prueba que se cita en el fallo, -al tenor de lo que dispone el artículo 330 del Código Procesal Civil-, entre ella la declaración de Gerardo Rojas Salas, folio 417, permite desestimar la posición del recurrente, de que existió exclusividad en la ejecución del contrato de provisión de verduras a la empresa demandada y a sus afiliadas.

VI.- Por lo demás, el recurrente procede a hacer una serie de reproches a la sentencia, sin concretar cuáles son los elementos fácticos y jurídicos que permitan apartarse de lo resuelto en primera instancia. No se observa contradicción alguna en lo dispuesto, dado que en realidad la ejecución de lo acordado, está bien explicada en el fallo, pues por un lado se acreditó el acuerdo referido al suministro de verduras, con una ganancia del actor consistente en la comisión del siete y medio por ciento de comisión por las ventas a los comercios afiliados a la demandada, actuando bajo las instrucciones y lineamientos dados por la empresa demandada, y por otro, el subarriendo del local en que almacenaba el producto, a razón de cincuenta mil colones por mes, que incluían el pago de los servicios de electricidad y agua, convenio arrendaticio aceptado por el demandante, quien incluso procedió a consignar judicialmente algunas sumas por ese concepto, como se explica en la sentencia sub examine. En suma, está

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

acreditado fehacientemente que, contrario a lo alegado ahora por el demandante, no se está en presencia de un contrato de explotación, sino de uno de suministro, e integralmente examinada la voluntad contractual de las partes, se entiende que para que el actor pudiera ejercer de manera eficiente la actividad, la empresa demandada le facilitó, mediante el subarriendo, un local dentro de sus instalaciones para que almacenara la mercadería, entiéndase verduras, que debía distribuir a las Cadenas, condicionado todo ello a que el producto fuera de óptima calidad y a un precio adecuado. Para ello además le facilitó un enfriador, y le permitió acceder a sus instalaciones con sus camiones, lo que en este proceso no se ha cuestionado debidamente. Es más, inicialmente le financió la actividad, facilitándole quinientos mil colones y vendiéndole un vehículo para que materializara su actividad comercial, de proveedor. Como se estableció, no está probado que fuera un proveedor exclusivo, y es de entender que, en principio, todas las empresas afiliadas a la accionada le podrían comprar su producto, por propia decisión, pero no porque estuvieran obligadas a ello, y eso se destaca de lo manifestado por el señor Gerardo Rojas Salas (f. 496). Su relación contractual nació de una manera un tanto cuestionable, pues el actor se prevaleció de su posición de Secretario de la Junta Directiva de la empresa demandada, para transformar su función de asesor en el área de verduras, encargado de que el servicio se suministrara de la mejor forma, a proveedor, y tan es así que el acta en que se comunica el acuerdo de Junta Directiva, dirigida al actor, es firmada por el propio actor como Secretario (folio 41), y no es sino con la llegada de nuevos directivos, que se le llama la atención por la calidad del servicio, y los altos precios que cobraba, lo que a la postre, ante el incumplimiento del demandante en los términos pactados, abruptamente la empresa demandada decidió resolver el contrato, sin darle aviso previo, como se establece en el fallo de instancia. En ese predicado, en lo apelado por el actor, procederá confirmar la sentencia recurrida. Establecido lo anterior, resulta improcedente el cuestionamiento que hace en cuanto a costas, pues no existe motivo para obligar a la demandada a su pago.

VII.- Recurso de la parte demandada. En esta instancia se admitió la adhesión al recurso de apelación que interpuso el licenciado William Sequeira Solís, en su carácter de mandatario especial judicial de la empresa demandada "Cadena de Detallistas San José

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

S.A.", siendo sus agravios los siguientes: Que como bien tiene por demostrado el juez de primera instancia, su representada tenía motivos suficientes para dejar de comprarle verdura al señor Miguel López Calderón, con el cual se mantenía una relación de compra y venta, como con cualquier proveedor. Que los motivos para dejar de comprarle se derivaron de la mala calidad del producto y los precios altos que cobraba, en virtud de ello no entiende por qué debían darle un mes de preaviso, durante el cual hubieran tenido que seguir comprando producto de mala calidad a un alto precio. Además no encuentra el fundamento jurídico que apoye tal decisión. Que como en toda relación libre de compra y venta de mercancías su mandante lo único que hizo fue buscar un proveedor que ofreciera mejores condiciones en la calidad del producto y en el precio, no sin antes haberle hecho ver al señor Miguel López que las condiciones de los productos que él les estaba vendiendo no reunían las características que necesitaban, lo que quedó probado. Por ello pide se revoque la sentencia de primera instancia en cuanto se les obliga a cancelarle a don Miguel el equivalente a un mes de utilidades netas por concepto de preaviso al dejar de comprarle verduras, lo anterior por tener su mandante motivos suficientes para dejar de comprarle y por no tener el mes de preaviso concedido, fundamento jurídico que lo respalde. También pide se revoque la sentencia en cuanto falla sin especial condena en costas, y al acogerse su recurso, se imponga a la contraria el pago de las costas del proceso.

VIII.- Contrario a lo sostenido por el recurrente, este Tribunal es del criterio que el punto cuestionado, fue bien decidido, dado que el rompimiento del contrato de suministro fue abrupto y por lo mismo sorpresivo, vulnerando normas ínsitas en todo contrato, atinentes a la buena fe, según la doctrina en que se inspira el numeral 21 del Código Civil. Con el proceder de la demandada se causó un perjuicio material al actor, cuya cuantificación fue bien dimensionada en el fallo de instancia, que determina el tanto de un mes de preaviso, tomando en cuenta la duración de la relación, sea el importe que resulte del siete punto cinco por ciento de la suma de dos millones de colones, que en promedio vendía el actor a la Cadena de Detallistas de San José, aspecto no objetado por ninguna de las partes. De ahí que en lo que fue objeto de esta impugnación, procederá confirmar el fallo, incluyendo lo dispuesto sobre costas.

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

POR TANTO:

En lo apelado, se confirma la sentencia.

b) Su distinción con el contrato de compraventa y el cómputo del plazo de prescripción.

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL]⁹

Resolución: N° 453

TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA .- San José, a las nueve horas quince minutos del treinta de noviembre del dos mil uno.-

En el proceso ORDINARIO establecido en el JUZGADO SEXTO CIVIL DE SAN JOSE, por YUCATICA SOCIEDAD INTERNACIONAL INCORPORATED contra S.H. PRATT & CO. (BANANAS) LIMITADA , en virtud de apelación interpuesta por el licenciado José Alberto Schroeder Leiva en su carácter de apoderado especial judicial de la demandada, conoce este Tribunal de la resolución de las ocho horas del veinte de julio del año en curso, la que dispuso: ² ... POR TANTO: De acuerdo a lo expuesto y artículos citados se declara sin lugar la presente excepción de prescripción que opone la apoderada de la demandada dentro del proceso ordinario establecido por YUCATICA SOCIEDAD INTERNACIONAL INCORPORATED S.A. contra S.H. PRATT & CO. (BANANAS) LTDA. Se resuelve sin especial condenatoria en costas. NOTIFIQUESE. ² .-

REDACTA la Juez BRESCIANI QUIRÓS; Y,

CONSIDERANDO:

I.- Se aprueban los hechos demostrados que contiene la resolución apelada, por ser reflejo de lo que informa el expediente.- Al hecho identificado con el número 5) se le agrega como elemento probatorio el documento visible a folios 41 a 43.- Además se

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

agregan los siguientes hechos que también se tienen por acreditados: 6) La actora envió a la demandada, en más de una ocasión durante el año mil novecientos noventa y nueve, mediante fax, correo electrónico y correo certificado, los cobros concernientes a las facturas a que se refiere este proceso, por lo menos hasta el mes junio del citado año.- (Ver hecho décimo de la demanda a folio 51, su contestación a folio 145 vuelto y documentos a folios 9 a 20).-

II.- En el caso en estudio estamos en presencia de dos sociedades mercantiles, que se dedican a la actividad comercial y entre las cuales se dio una relación de la misma naturaleza.- Por ende no cabe la menor duda que ante las pretensiones de la parte actora, la prescripción alegada por la parte demandada debe analizarse de conformidad con las normas que al efecto prevé el Código de Comercio.- Ahora bien el contrato que existió entre la actora y la accionada fue de comercialización bananera a nivel internacional, al ser la demandada una empresa que se dedica a la importación y comercialización de frutas, con sede en Inglaterra.- De conformidad con la prueba que consta en el expediente, tenemos que las últimas exportaciones que hizo la actora a favor de la demandada se realizaron en el mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho y que se hicieron consignar en las facturas, cuyo importe se reclama, entre otros extremos, como no cancelado en este proceso.- Ahora bien, el producto le era enviado a la demandada, quien contrataba el transporte del embarque de la fruta, bajo la modalidad F.O.B.- Estima el Tribunal que una relación comercial de tipo internacional como la apuntada, no puede encuadrarse en modo alguno como una simple venta al por mayor, pues aquí no estamos frente a una prestación única, sino ante la obligación de la actora de remitir el producto solicitado por la demandada en forma periódica y cada vez que se le pidiera, de manera que efectivamente el contrato que se dio entre las partes se puede catalogar, como bien lo apunta la juzgadora de primera instancia, como un contrato de suministro.- Sobre el particular se ha dicho: ² El tiempo es esencial en este contrato, pues durante su vigencia el suministrado cuenta con la seguridad de que sus necesidades serán cubiertas por el suministrante en la medida y condiciones pactadas. En esto se diferencia de la compraventa, así sea mediante entregas parciales, pues en este caso se da el fraccionamiento de una prestación única, fraccionamiento que tiene lugar en orden a la ejecución, no

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

a la formación del contrato . Como explica Messineo, se diferencia de la compraventa por el hecho de que el suministrante está obligado a efectuar varias prestaciones (por lo general, de cosas fungibles), que constituyen una serie de prestaciones conexas entre sí, aunque autónomas: y no sería concebible una prestación única; mientras que en la venta, aun cuando ésta se cumpla en diversos momentos, a entrega por partes, se da el fraccionamiento de una prestación única (contrato unitario).² (Contratos Comerciales Modernos. Juan M Farina. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1993.- Págs. 172 y 173).-

III.- Consecuentemente en este caso el plazo de la prescripción a aplicar es el de cuatro años que contempla el artículo 984 del Código de Comercio y no el de un año que se prevé como uno de los casos de excepción en el inciso e) de la citada norma, según lo pretende la parte demandada, pues como ya se ha expuesto el suministro del producto de la actora a la demandada, no puede catalogarse como ventas al por mayor.- Los hechos que han dado lugar a la interposición de esta demanda, se originan en los tres últimos cargamentos de banano que embarca la actora a favor de la demandada durante el mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que se hacen consignar en tres facturas por un monto total de treinta y cuatro mil quinientos sesenta y seis dólares, seis centavos de dólar, y según se ve de fax de fecha doce de enero de mil novecientos noventa y nueve, la parte demandada le señala a la actora, por las razones que indica, que están reteniendo una suma un poco superior a la indicada.- Ello da lugar a que la actora pretendiera el cobro del monto consignado en las citadas facturas, en varias oportunidades durante el año mil novecientos noventa y nueve, lo cual hacía mediante comunicados que se enviaban vía fax, correo electrónico y correo certificado, por lo menos hasta el mes junio del citado año, cobros todos que vienen a interrumpir el plazo de la prescripción, acorde con lo que prevé el artículo 977 inciso b) del Código de Comercio.- Consecuentemente a la fecha de notificación de la demanda a la sociedad accionada, y que se realizó el día dieciocho de febrero del dos mil, y que es otro momento en que se interrumpe la prescripción acorde con lo previsto por el inciso a) del artículo 977 citado, no habían transcurrido los cuatro años que prevé el artículo 984 de referencia; por lo que al haberse declarado sin lugar la excepción de prescripción interpuesta por parte de la juez de primera

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

instancia, procederá impartirle confirmación a la resolución venida en alzada.- En todo caso y aún cuando ha quedado claro que la prescripción a aplicar en este asunto es la de cuatro años, tampoco al momento de notificarse la demanda había transcurrido el plazo de un año que se contempla en la norma de comentario para casos de excepción, de manera que en este asunto tampoco podría hablarse de una prescripción anual.-

POR TANTO:

Se confirma la resolución apelada

FUENTES CITADAS

- 1 MUGUILLO, Roberto. El contrato de suministro en el derecho costarricense. Artículo publicado en Revista Ivstitia. N 32. Año 3. San José, Costa Rica. 1988. pp 14-15.
- 2 PÉREZ MORA, Ana. El contrato privado de suministro de Mercaderías en la Legislación costarricense. Tesis para optar por el título de licenciatura en Derecho. Ciudad Universitaria Rodrigo Facio. U.C.R. 1992. pp 33-37.
- 3 MORA, Lilliam. El contrato de suministro. Tesis para optar por el título de licenciatura en Derecho. Ciudad Universitaria Rodrigo Facio. U.C.R. 1989. p 60
- 4 MORA, Ibid. Pp 70-71.
- 5 MORA, Ibid. Pp 74.
- 6 PEREZ MORA, Ana. Op cit. 39-42.
- 7 MUGUILLO, Roberto. Op cit pp 17.
- 8 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA. Resolución: N° 051. San José, a las nueve cuarenta minutos del veinticuatro de febrero de dos mil seis.
- 9 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA. Resolución: N° 453. San José, a las nueve horas quince minutos del treinta de noviembre del dos mil uno.